



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 27/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00303	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR vs OSCAR YOVANNY PORTILLO	Auto designa curador ad litem	26/09/2023
5200141 89002 2017 00440	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE MORALES GUERRERO vs YELITZA CAROLINA BELEÑO BOHORQUEZ	Auto ordena entrega para cobro título judicial	26/09/2023
5200141 89002 2018 00164	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JAIRO FERNANDO DELGADO GUERRERO	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	26/09/2023
5200141 89002 2019 00509	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs SOFIA CATHERINE YELA RENGIFO	Auto que suspende proceso por insolvencia	26/09/2023
5200141 89002 2021 00035	Ejecutivo Singular	RAMIRO RAMON DELGADO LOPEZ vs DIEGO ORLANDO ENRIQUEZ DIAZ	Auto niega terminación del proceso y requiere a la parte demandante	26/09/2023
5200141 89002 2021 00240	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TORRES DE LA AVENIDA PROPIEDAD H vs JUAN FELIPE WOODCOCKSANTACRUZ	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	26/09/2023
5200141 89002 2021 00416	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs ALVARO MARTIN MERA MOLINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem, cita a audiencia unica y no decreta desistimiento tacito	26/09/2023
5200141 89002 2021 00417	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIO vs BLANCA LIDIA - TOBAR MIER	Auto admite desistimiento de incidente	26/09/2023
5200141 89002 2022 00180	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs ROBERTO HERNAN - PATIÑO BURBANO	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	26/09/2023
5200141 89002 2022 00485	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE SERVICIO LOGISTICO COLOMBIA S.A.S vs SUMIGRAF S.A.S.	Auto termina proceso por transaccion	26/09/2023
5200141 89002 2023 00174	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs OMAR ANDRES ROJAS REYES	Auto requiere parte demandante	26/09/2023
5200141 89002 2023 00206	Verbal Sumario	SANDRA BENAVIDES SALAZAR vs ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto termina proceso por restitucion del inmueble	26/09/2023

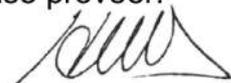
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
UGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante solicita la designación de Curador.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00303 - 00
Demandante:	Corporación Nariño Empresa y Futuro - CONTACTAR
Demandado:	Alba Nery Yela Pantoja - Jesús Alberto Portillo - Oscar Yovanny Portillo Ruales

**DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Visto el informe secretarial que antecede y procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor OSCAR YOVANNY PORTILLO RUALES, a la profesional del derecho ROCIO YAKELINE BURBANO GOMEZ, quien puede ser localizada en la Cra 24 No. 20-14 - Oficina 401, abonado celular 3127278460, fijo: 7220140, correo electrónico: [juridica.rybg@gmail.com](mailto:juridica.rybg@gmail.com) para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e0ef67657c8d30fba2478ec8a19a1219995797efa8a8849a8946b739bb4d78d

Documento generado en 26/09/2023 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.-** Pasto, 25 septiembre 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial de la señora demandada, en el que solicita la entrega de títulos judiciales constituidos por cuenta de este asunto. En este proceso se decretó el desistimiento tácito el pasado 8 de marzo de 2019. **A la fecha, no ha solicitud de remanente.** Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00440 - 00
Demandante:	Jorge Enrique Morales Guerrero.
Demandada:	Yelitza Carolina Beleño Bohórquez.

### **ORDENA ENTREGA TÍTULOS**

La secretaría comunica que la parte demandada ha presentado, solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto a su favor, petición que resulta procedente toda vez que mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2019, se decretó el desistimiento tácito de este trámite ejecutivo, y no existe embargo de remanente registrados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

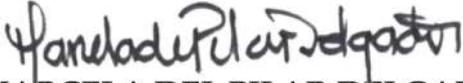
**PRIMERO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandada señora YELITZA CAROLINA BELEÑO BOHÓRQUEZ, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, toda vez que en el presente asunto, se decretó el desistimiento tácito.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso, debiendo solicitar a la parte demandante que aporte dentro del término de ejecutoria de esta providencia, CERTIFICACIÓN BANCARIA, para efectos de realizar el pago mediante transferencia bancaria, si así lo decide.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por aviso la presente providencia al demandante, en razón a estar archivado el presente asunto por mas treinta (30) de días.

**TERCERO:** Cumplido todo lo anterior, la secretaría devolverá el expediente al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA.**



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f390b93f99fee53b8a0511d99b9287dd8e7fd2b4346735bc5b209dd76665627

Documento generado en 26/09/2023 05:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 9 de octubre de 2018.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00164-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Jairo Fernando Delgado y Rosa M. Guerrero Tello

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada JAIRO FERNANDO DELGADO Y ROSA M. GUERRERO TELLO, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, de conformidad a la solicitud elevada por la apoderada demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00164-00, propuesto por la

señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JAIRO FERNANDO DELGADO Y ROSA M. GUERRERO TELLO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta parte de los exceda el salario mínimo mensual vigente, que perciba el señor JAIRO FERNANDO DELGADO GUERRERO, como miembro activo de la policía nacional.

LIBRESE atento oficio al señor TESORERO y/o PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada JAIRO FERNANDO DELGADO GUERRERO, los títulos constituidos o que se llegarán a constituir por cuenta de este asunto y que se encontraran pendientes de pago.

POR SECRETARÍA, genérese la orden de pago correspondiente.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**QUINTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, según corresponda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da01d4aaf183e4fb7d9a16a4939d0669e90ee10d7abec52082d420997a8dcc7**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 21 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto, en el cual se presenta memorial remitido por la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO, mediante el cual informa que se ha aceptado la solicitud de negociación de deudas del señor JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00509-00
Demandante:	Jorge Montenegro
Demandada:	Jonathan Jair Carvajal Castellanos y Sofía Catherine Yela Rengifo

### SUSPENDE PROCESO POR INSOLVENCIA

La Operadora de insolvencia de persona Natural no comerciante de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO, Dra. ANGELA MARCELA BASTIDAS TAPIA, informa que la solicitud de negociación de deudas del señor JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, fue aceptada el 12 de diciembre del año 2022, bajo el radicado No. 2022-008

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, presentado por la operadora de Insolvencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C. G. del P.

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, con respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante dispone:

(...)

*“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”(...)*

Por lo cual, es procedente suspender el presente proceso ejecutivo que se encuentran en curso en este Despacho, por ser un efecto legal de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, con respecto al Ejecutado.

A su vez, el artículo 161 y 548 del compendio legal en cita, respecto a la suspensión dispuso:

(...)

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. ...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

*“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. ...En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación” (...)*

Por ser la suspensión en el presente caso de los previstos en el Código General del Proceso, es procedente reconocerla a partir de la aceptación de la solicitud, es decir desde el día 12 de diciembre del año 2022, tal como lo dispone el artículo 544 del C. G. del P., y realizar el control de legalidad de lo actuado en el proceso hasta la fecha; advirtiéndole que no existen actuaciones posteriores a esta data.

El proceso se suspenderá por el término de 60 días posteriores a la aceptación de la solicitud, sin embargo, puede prorrogarse 30 días más, en todo caso se reanudará una vez termine el procedimiento de negociación de deudas.

Es pertinente solicitar a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO, que una vez termine el proceso de insolvencia, informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

De igual manera, informar al Demandante de la suspensión del proceso debido a la existencia de aceptación de solicitud de negociación de deudas, que dio inicio al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado señor JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, mediante la notificación en estados de esta providencia y al pagador del demandado la suspensión de la cautela decretada en este asunto, debiendo informar a la señora OPERADORA DE INSOLVENCIA, que por cuenta de este asunto SI existen títulos constituidos, de los cuales se remitirá la relación correspondiente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE,

**PRIMERO.** - SUSPENDER el presente proceso ejecutivo únicamente con respecto al demandado JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, desde 12 de diciembre del

año 2022, hasta que termine el procedimiento de negociación de deudas; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Con respecto a la demandada SOFÍA CATHERINE YELA RENGIFO, continúese con el trámite de la ejecución.

**SEGUNDO.** - SOLICITAR a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO, Dra. ANGELA MARCELA BASTIDAS TAPIA, que una vez termine el proceso de insolvencia informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

**TERCERO:** INFORMAR a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PASTO que por cuenta de este asunto SI existen títulos constituidos.

OFÍCIESE para el efecto por secretaría, adjuntando el reporte correspondiente.

**CUARTO:** SUSPENDER la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba el señor JONATHAN JAIR CARVAJAL CASTELLANOS, como Patrullero de la POLICÍA NACIONAL

LÍBRESE atento oficio al señor Tesorero y/o Pagador de la Policía Nacional, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d2b45cd1132b2add74c526e4c1eb21f82ee93c3762cbcdadc1daf8f0e7a297**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de COFINAL ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otra parte allega las diligencias tendientes a la notificación personal sin adjuntar para su verificación el contenido de los documentos requeridos y el acuse de recibido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00035-00
Demandante:	Ramiro Ramón Delgado López
Demandado:	Diego Orlando Enríquez Díaz

### **NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

El abogado DIEGO ARMANDO CAICEDO PAZ, como endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo a la revisión del expediente, se advierte que la mencionada cooperativa no es parte dentro del presente asunto, por lo que se despachará desfavorablemente lo pedido.

Por otra parte, se adjuntan las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandante al número de WhatsApp al número 3148257507, sin que se pueda advertir la confirmación de lectura del mensaje, su fecha de envío o acceder el contenido de la notificación remitida toda vez que no se posible acceder a los archivos adjuntos al mensaje.

En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite del asunto, se hace necesario que la parte demandante remita a la brevedad posible, las evidencias que permitan constatar la información previamente referida y constatar que la notificación se llevó a cabo en debida forma.

### **DECISIÓN**

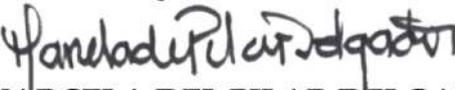
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por COFINAL a través del abogado DIEGO ARMANDO CAICEDO PAZ, porque no funge como parte demandante dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que a la brevedad posible, aporte las evidencias que acrediten la confirmación de lectura del mensaje, su fecha de envío y el contenido de la notificación remitida vía WhatsApp, para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c05aeb5a38d22072417658f8749d82bd14acdff8cf5e3b71ad0f2ab1371f7d0**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer,

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00240-00
Demandante:	Condominio Torres de la Avenida P.H.
Demandado:	Juan Felipe Woodcok Santacruz

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En vista de lo anterior, resulta inoficioso dar trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el demandado y la liquidación de crédito aportada por el ejecutante, por lo que se dispondrá que tan solo se agreguen los escritos al expediente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo la partida No. 520014189002-2021-00240-00, propuesto por CONDOMINIO TORRES DE LA AVENIDA P.H., a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-205229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada con Oficio JSPC No. 0706-2021, de fecha 16 de junio de 2021.

Líbrese atento oficio al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma comuníquese esta decisión al señor secuestre MANUEL JESÚS ZAMBRANO, para que haga entrega del bien a la persona que le fue embargado y secuestrado; en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

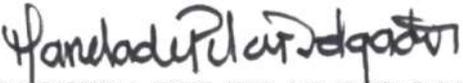
**CUARTO.** - RECONOCER personería al abogado YULIAN DARIO LASSO LÓPEZ, portador de la T.P. No. 219.246 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada JUAN FELIPE WOODCOK SANTACRUZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**QUINTO.** - AGREGAR al expediente la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el demandado y la liquidación de crédito presentada por el apoderado demandante.

**SEXTO.**- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana Oficina 507, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada, a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

**SÉPTIMO.**- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**Firmado Por:**

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7effc1f8887e3894cf41436810923af6d77ccc7b8a763fb64a656e6dc89d503**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por el señor JOSE GERMAN ROSAS, tendiente a que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, como apoderado del asunto en donde se encuentra registrado embargo a favor de su poderdante. Se advierte que la curadora ad-litem del demandado presentó escrito de excepciones.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00416-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Álvaro Martín Mera

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CURADOR AD-LITEM, CITA A AUDIENCIA ÚNICA Y NO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

**a. Solicitud de desistimiento tácito**

El señor JOSE GERMAN ROSAS, obrando en calidad de apoderado de la señora LUZ ANGELICA MONTENEGRO BURGOS, dentro del proceso ejecutivo 2019-184 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto y por cuenta del cual se encuentra inscrito remanente en el presente asunto, mediante escrito remitido al correo institucional, solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito invocando el artículo 317 Numeral 2 del C.G. del P.

Frente a lo pedido, debe decirse: El Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)" (Destaca el Juzgado).*

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que, la última actuación realizada por la apoderada de la parte demandante corresponde a la fecha del 07 de diciembre de 2022, por medio de la cual se descurre traslado de excepciones propuestas por el curador Ad-litem del demandado, de donde se concluye sin asomo de incertidumbre que no ha transcurrido el término exigido por la norma para termina el proceso mediante la figura del desistimiento tácito, además de encontrarse peticiones pendientes por resolver por cuenta del Despacho, por lo que se denegará lo pedido.

**b. Notificación por conducta concluyente de la curadora ad-litem del demandado y citación a audiencia**

Por otra parte, revisado el correo institucional del Juzgado, se tiene que el día 29 de noviembre de 2022 la abogada ÁNGELA DÍAZ SALAZAR, remite escrito donde manifiesta que acepta el cargo y procede a contestar la demanda.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener a la curadora del señor ÁLVARO MARTÍN MERA MEDINA como notificada por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del 29 de noviembre de 2022, fecha en que remite el memorial al correo institucional.

Finalmente, presentadas las excepciones por parte de la Curadora Ad-Litem del señor demandado y recorridas por la parte demandante en término como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

**DECISIÓN**

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SIN LUGAR a decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** TENER como notificado por conducta concluyente a la abogada ÁNGELA DÍAZ SALAZAR, como curador ad-litem de la parte demandada ÁLVARO MARTÍN MERA MEDINA, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 29 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** FIJAR el día DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes (demandante y curador de la parte demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque el demandante absolverá interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**QUINTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**SEXTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



**Firmado Por:**  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf6b08238180ebe4217c7794e2415d13564fbe0ec1a07036bc68fa42d6c4416**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 18 de septiembre de 2023.  
En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, manifiesta que desiste del incidente de regulación de honorarios.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular – incidente de regulación de honorarios
Expediente:	520014189002-2021-00417-00
Demandante:	Cooperativa multiactiva de aporte y créditos “Solidarios”
Demandado:	Blanca Lidia Tobar Mier y María Leonila Jiménez Torres

### **ADMITE DESISTIMIENTO DE INCIDENTE**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, donde manifiesta que desiste del incidente de regulación de honorarios, dado que fungía como apoderada de la parte demandante.

Previo a resolver es necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C. G. del P., regula el desistimiento de ciertos actos procesales dice: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Revisada la petición elevada por la parte demandante, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello por tratarse de la incidentante.

Expuesto lo anterior resulta procedente aprobar la solicitud elevada por la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, siendo innecesario aperturar y dar trámite al incidente de regulación de honorarios por ella interpuesto, sin que haya lugar a condena en costas en la medida en que no se encuentra demostrada su causación.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a condena en costas en favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7fb86a2ce0c36a784458d8a46e1979d653425fe735e0d1127aebaf6b6b57da**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 21 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00180-00
Demandante:	Claudia Lorena Coral Benítez
Demandado:	Rober Patiño Burbano y Andrea Folleco

### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00180-00, propuesto por CLAUDIA LORENA CORAL BENÍTEZ, en contra de ROBER PATIÑO BURBANO Y ANDREA FOLLECO, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, o que a cualquier otro título bancario o financiero, tengan los ejecutados ROBER PATIÑO BURBANO Y ANDREA FOLLECO, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, CITI COLOMBIA, BANCO COLPATIRA, CORFICOLOMBIANA, BANCO DAVIVIENDA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y GNB SUDAMERIS.

OFÍCIESE a los señores GERENTES de las citadas entidades financieras, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora RUBIELA ANDREA FOLLECO RODRÍGUEZ, quien labora en la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la Asamblea Departamental de Nariño, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada RUBIELA ANDREA FOLLECO RODRÍGUEZ, los títulos constituidos o que se llegarán a constituir por cuenta de este asunto y que se encontraran pendientes de pago.

POR SECRETARÍA, genérese la orden de pago correspondiente.

**QUINTO.-** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**SEXTO.-** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

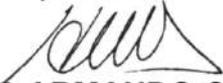
Código de verificación: 27ca85f418697a73d56ea814bcdf6d36d3414c32d26436fa7b067fcee5be18f9

Documento generado en 26/09/2023 05:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que las partes solicitan la terminación del proceso por transacción. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00485-00
Demandante:	Compañía de Servicio Logístico Colombia S.A.S.
Demandado:	Sumigraf S.A.S.

### **TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN**

La señora Betty Marcela Parra Burbano en su calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE SERVICIO LOGÍSTICO COLOMBIA S.A.S., como demandante, actuando a través de apoderado judicial; formuló demanda ejecutiva en contra de SUMIGRAF S.A.S., para obtener el pago de una obligación contenida en una factura cambiaria de compra venta, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellas suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del escrito de transacción, se entiende que las partes han acordado finiquitar el objeto del litigio, reconociendo la parte demandada el pago de la suma de \$ 7.500.00 correspondiente a capital intereses, costas procesales y agencias en derecho, que serán cubiertos con el título judicial constituido por cuenta de este asunto correspondiente al número 732268.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso*

*o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)*”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en un factura cambiaria, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por la parte ejecutante y su apoderado con el demandado, además de efectuarse respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente, en cuanto a la renuncia de términos, siendo que tanto parte demandante como demandada efectúan la manifestación, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00485-00, propuesto por la COMPAÑÍA DE SERVICIO LOGÍSTICO COLOMBIA S.A.S., en contra de SUMIGRAF S.A.S. por transacción.

**TERCERO.** -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado SUMIGRAF S.A.S., en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO POPULAR, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

OFÍCIESE a los señores GERENTES de las precitadas entidades financieras dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que perciba la demandada SUMIGRAF S.A.S., como producto del contrato para la compra de muebles y enceres que le fuera adjudicado mediante Resolución No. 3343 de 2 de noviembre de 2022, con cargo al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

**QUINTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**SEXTO.-** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante COMPAÑÍA DE SERVICIO LOGÍSTICO COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial HUGO ORLANDO RAMOS facultado para recibir, los títulos constituidos dentro del presente asunto por la suma de \$ 7.500.000.

Para el efecto se FRACCIONARÁ el título judicial No. 448010000732268, en dos partes, la una por la suma de \$ 7.500.000, que se pagará a favor del demandante, y la otra por la suma de \$ 1.100.000 que se pagará a favor del ejecutado.

Por Secretaría, genérese las ordenes de fraccionamiento y pago correspondientes.

**SEXTO.** - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada SUMIGRAF S.A.S., los títulos constituidos o que se llegaran a constituir, y que excedan el valor a pagar a la parte demandante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente

**SÉPTIMO.** - PARA hacer efectivo el pago de títulos, las partes demandante y demandada, deberán allegar certificación bancaria para el correspondiente abono a cuenta, en consideración a la cuantía.

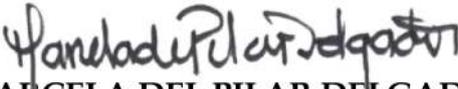
**OCTAVO.** - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

**NOVENO.-** ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

**DÉCIMO.-** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, a la ejecutoria de esta providencia, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, salvo que las partes lo hayan hecho con antelación.

**ONCE.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed961de465107b2ac8d9f9b18c9ff14154fea797a983c52e85f4dc8d7cfd5992**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2023-00174-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Omar Andrés Rojas Reyes

### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

La abogada JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, como apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA.

No obstante, una vez revisada la solicitud, este Juzgado encuentra que no se informa hasta que cuota se encuentra pagada la obligación, o hasta que instalamento de los que encontraban en mora están satisfechos, es decir no se indica una fecha cierta y determinada de lo saldado frente a lo adeudado.

Bajo ese entendido es menester requerir al apoderado de la parte demandante, en aras de aclarar lo pertinente y dejar las constancias del caso en el proceso de la referencia.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informar a este Juzgado la fecha y/o cuota que se encontraba en mora hasta la cual se entiende cancelada la obligación por el

demandado OMAR ANDRÉS ROJAS REYES, previo a resolver sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

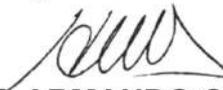
Código de verificación: 08ef2a5cbf90dcf4359acfc2ee0863706dc617548abeb0efec8ddd97bee8c0ab

Documento generado en 26/09/2023 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante a solicitado la terminación del proceso.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución Bien Inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00206-00
Demandante:	Sandra Benavides Salazar (Propietaria de la inmobiliaria San Andrés)
Demandado:	Sociedad Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño S.A.S.

### **TERMINA PROCESO POR RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional, informa que se ha obtenido la restitución del inmueble dado en arrendamiento, en consecuencia solicita la terminación del proceso y el archivo del negocio.

En vista de la manifestación realizada por la parte demandante, y siendo que el objeto del presente asunto se encuentra superado, será lo concerniente despachar favorablemente lo pedido, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del expediente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar TERMINADO el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo la partida 520014189002-2023-00206-00, propuesto por SANDRA BENAVIDES SALAZAR (PROPIETARIA DE LA INMOBILIARIA SAN ANDRÉS), en contra de SOCIEDAD ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO S.A.S., por solicitud de la parte demandante, ante la restitución voluntaria del bien.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2211b27a54049e3fa550d2d5e9577fcaaa19935ade91b262fa6640011fb46ce6

Documento generado en 26/09/2023 05:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>